

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO – reparto

repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, mayor de edad, vecina de Cali, legalmente capaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.740 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.181352 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **DEISY MILENA ANDRADE TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.749 de Cali, legalmente capaz, vecina de Cali, en representación de mi menor hija **SAMANTHA ZAFRA ANDRADE**, identificada con el Registro Civil de nacimiento, Serial No.1109550198 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, para que instaure proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA para RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS COMO PENSIÓN SOBREVIVIENTE DEL SR. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), quien se identificó en vida con la C.C. No. 1.144.045.649, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y PROTECCION S.A. fondo de pensiones.

HECHOS:

1. El Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.649, laboró en la corporación de apoyo y desarrollo NIT 900225531, hasta el 12 de enero de 2012, empresa que desde 2014 cambio su domicilio y no conocemos su ubicación.
2. El Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), falleció en horario laboral y con ocasión de su trabajo, el 12 de enero de 2012, cuando en su labor como cobrador riesgo 4, se dirigía de Bucaramanga a Arenales - Girón, tal como la ruta trazada en las planillas para ese día así lo asienten.
3. El Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), cotizó para riesgos de invalidez, vejez y muerte en PROTECCION S.A. fondo de pensiones y se encontraba afiliado a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL, tal como fue diligenciado desde el ingreso a laborar 1 de junio de 2011 en la Corporación de Apoyo y Desarrollo Nit.900.225.531-0.
4. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL, negó a su menor hija, las prestaciones económicas generadas del accidente de trabajo, después de múltiples solicitudes y visitas, desde el 2012 a la fecha.
5. PROTECCION S.A. fondo de pensiones, negó a su menor hija, la devolución de saldos y derechos pensionales, después de múltiples solicitudes y visitas, desde el 2012 a la fecha.
6. El Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.649, era padre de

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

- SAMANTHA ZAFRA ANDRADE, identificada con el Registro Civil de nacimiento, NIUP No.1109550198 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.
7. La menor SAMANTHA ZAFRA ANDRADE, dependía económicamente de su padre, el Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D).
 8. El Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), al momento de su deceso, no tenía esposa, ni compañera permanente, ni más hijos que pudiesen reclamar el derecho o mejor derecho.
 9. Desde el deceso del Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), su familia a tratado ante las demandadas que le sea reconocido el derecho a la menor hija, SAMANTHA ZAFRA ANDRADE, es así como ha sostenido comunicación constante con ellas desde el 2012 hasta el 2024, sin que ninguna de las dos entidades reconozca el derecho a la PENSIÓN SOBREVIVIENTE y/o devolución de saldos, por considerar las demandadas que no es un accidente de trabajo.
 10. La señora DEISY MILENA ANDRADE TORRES, madre de la menor SAMANTHA ZAFRA ANDRADE, solo hasta el 12 de junio de 2024, obtuvo la prueba que tanto había buscado (porque el expediente se dijo en su momento año 2014, era reservado) y fue por medio de traslado que hiciera el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, de la investigación efectuada por HOMICIDIO CULPOSO, descrito en el artículo 109 del Código Penal (art. 82 # 4 del CP), hiciera la Fiscalía 24 Seccional de Bucaramanga, donde se encontró material probatorio documental y evidencia, donde efectivamente se prueba que el señor CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (q.e.p.d.), estaba en horario laboral y se encontraba también laborando (dirigiéndose por Arenales a Girón) al igual que sus compañeros; y no como LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y PROTECCION S.A. fondo de pensiones. pretendían hacer creer.
 11. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y PROTECCION S.A. fondo de pensiones, pese a que todos estos años se ha insistido en el reconocimiento del derecho, ellos negaron rotundamente la solicitud de pensión sobreviviente, hoy después de obtener la prueba, mal podrían predicar las entidades demandadas, que han prescrito las mesadas, pues el artículo 48 superior estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable indica que es imprescriptible y la sentencia T-321 de 2018, específicamente se reiteró que “las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación de manera tardía, pues

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandracediliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales". Maxime que nunca se ha dejado de solicitar el reconocimiento.

PETICIÓN

Solicito a su despacho se **decrete**:

PRIMERA: Que el accidente ocurrido el 12 de enero de 2012 al Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), es un ACCIDENTE DE TRABAJO y ocurrió con ocasión del mismo.

SEGUNDA: Que se declare a SAMANTHA ZAFRA ANDRADE hija Sr. CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (q.e.p.d) en su condición de hija, es beneficiaria y que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, con ocasión de la muerte de su padre.

TERCERA: Que por tal evento se condene a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y/O PROTECCION S.A. fondo de pensiones, a cancelar las Prestaciones Económicas a su HIJA SAMANTHA ZAFRA ANDRADE, con la indexación a que hubiere lugar por las mesadas causadas y las que se causen, desde el deceso del causante el 12 de enero de 2012, hasta el día que se paguen.

CUARTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y/O PROTECCION S.A. fondo de pensiones, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivencia en favor de SAMANTHA ZAFRA ANDRADE desde 12 de enero de 2012 fecha del fallecimiento.

QUINTA: Condenar a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL Y/O PROTECCION S.A. fondo de pensiones, demandados, a reconocer y pagar el retroactivo pensional a la demandante, desde 12 de enero de 2012, hasta la fecha de inclusión en nómina, que a la fecha de la demanda asciende a la suma de \$146.051.726.

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO		DIAS	LIQUIDACIÓN MENSUAL
			MORA	
\$ 566.700,00	1-ene-12	31-ene-12	5370	\$ 566.700,00
\$ 566.700,00	1-feb-12	29-feb-12	5340	\$ 1.133.400,00
\$ 566.700,00	1-mar-12	31-mar-12	5310	\$ 1.700.100,00
\$ 566.700,00	1-abr-12	30-abr-12	5280	\$ 2.266.800,00
\$ 566.700,00	1-may-12	31-may-12	5250	\$ 2.833.500,00
\$ 566.700,00	1-jun-12	30-jun-12	5220	\$ 3.400.200,00
\$ 566.700,00	PRIMA DE JUNIO DE 2012		5190	\$ 3.966.900,00
\$ 566.700,00	1-jul-12	31-jul-12	5160	\$ 4.533.600,00
\$ 566.700,00	1-ago-12	31-ago-12	5130	\$ 5.100.300,00

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandracciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

\$ 566.700,00	1-sep-12	30-sep-12	5100	\$	5.667.000,00
\$ 566.700,00	1-oct-12	31-oct-12	5070	\$	6.233.700,00
\$ 566.700,00	1-nov-12	30-nov-12	5040	\$	6.800.400,00
\$ 566.700,00	1-dic-12	31-dic-12	5010	\$	7.367.100,00
\$ 566.700,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2012		4980	\$	7.933.800,00
\$ 589.500,00	1-ene-13	31-ene-13	4950	\$	8.523.300,00
\$ 589.500,00	1-feb-13	31-feb-13	4920	\$	9.112.800,00
\$ 589.500,00	1-mar-13	31-mar-13	4890	\$	9.702.300,00
\$ 589.500,00	1-abr-13	30-abr-13	4860	\$	10.291.800,00
\$ 589.500,00	1-may-13	31-may-13	4830	\$	10.881.300,00
\$ 589.500,00	1-jun-13	30-jun-13	4800	\$	11.470.800,00
\$ 589.500,00	PRIMA DE JUNIO DE 2013		4770	\$	12.060.300,00
\$ 589.500,00	1-jul-13	30-jul-13	4740	\$	12.649.800,00
\$ 589.500,00	1-ago-13	30-ago-13	4710	\$	13.239.300,00
\$ 589.500,00	1-sep-13	30-sep-13	4680	\$	13.828.800,00
\$ 589.500,00	1-oct-13	30-oct-13	4650	\$	14.418.300,00
\$ 589.500,00	1-nov-13	30-nov-13	4620	\$	15.007.800,00
\$ 589.500,00	1-dic-13	30-dic-13	4590	\$	15.597.300,00
\$ 589.500,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2013		4560	\$	16.186.800,00
\$ 616.000,00	1-ene-14	30-ene-14	4530	\$	16.802.800,00
\$ 616.000,00	1-feb-14	28-feb-14	4500	\$	17.418.800,00
\$ 616.000,00	1-mar-14	30-mar-14	4470	\$	18.034.800,00
\$ 616.000,00	1-abr-14	30-abr-14	4440	\$	18.650.800,00
\$ 616.000,00	1-may-14	31-may-14	4410	\$	19.266.800,00
\$ 616.000,00	1-jun-14	30-jun-14	4380	\$	19.882.800,00
\$ 616.000,00	PRIMA DE JUNIO DE 2014		4350	\$	20.498.800,00
\$ 616.000,00	1-jul-14	30-jul-14	4320	\$	21.114.800,00
\$ 616.000,00	1-ago-14	30-ago-14	4290	\$	21.730.800,00
\$ 616.000,00	1-sep-14	30-sep-14	4260	\$	22.346.800,00
\$ 616.000,00	1-oct-14	30-oct-14	4230	\$	22.962.800,00
\$ 616.000,00	1-nov-14	30-nov-14	4200	\$	23.578.800,00
\$ 616.000,00	1-dic-14	30-dic-14	4170	\$	24.194.800,00
\$ 616.000,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2014		4140	\$	24.810.800,00
\$ 644.350,00	1-ene-15	30-ene-15	4110	\$	25.455.150,00
\$ 644.350,00	1-feb-15	28-feb-15	4080	\$	26.099.500,00
\$ 644.350,00	1-mar-15	30-mar-15	4050	\$	26.743.850,00
\$ 644.350,00	1-abr-15	30-abr-15	4020	\$	27.388.200,00
\$ 644.350,00	1-may-15	31-may-15	3990	\$	28.032.550,00
\$ 644.350,00	1-jun-15	30-jun-15	3960	\$	28.676.900,00
\$ 644.350,00	PRIMA DE JUNIO DE 2015		3930	\$	29.321.250,00
\$ 644.350,00	1-jul-15	30-jul-15	3900	\$	29.965.600,00

Calle 4 C No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

\$ 644.350,00	1-ago-15	30-ago-15	3870	\$	30.609.950,00
\$ 644.350,00	1-sep-15	30-sep-15	3840	\$	31.254.300,00
\$ 644.350,00	1-oct-15	30-oct-15	3810	\$	31.898.650,00
\$ 644.350,00	1-nov-15	30-nov-15	3780	\$	32.543.000,00
\$ 644.350,00	1-dic-15	30-dic-15	3750	\$	33.187.350,00
\$ 644.350,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2015		3720	\$	33.831.700,00
\$ 689.455,00	1-ene-16	30-ene-16	3690	\$	34.521.155,00
\$ 689.455,00	1-feb-16	29-feb-16	3660	\$	35.210.610,00
\$ 689.455,00	1-mar-16	30-mar-16	3630	\$	35.900.065,00
\$ 689.455,00	1-abr-16	30-abr-16	3600	\$	36.589.520,00
\$ 689.455,00	1-may-16	31-may-16	3570	\$	37.278.975,00
\$ 689.455,00	1-jun-16	30-jun-16	3540	\$	37.968.430,00
\$ 689.455,00	PRIMA DE JUNIO DE 2016		3510	\$	38.657.885,00
\$ 689.455,00	1-jul-16	30-jul-16	3480	\$	39.347.340,00
\$ 689.455,00	1-ago-16	30-ago-16	3450	\$	40.036.795,00
\$ 689.455,00	1-sep-16	30-sep-16	3420	\$	40.726.250,00
\$ 689.455,00	1-oct-16	30-oct-16	3390	\$	41.415.705,00
\$ 689.455,00	1-nov-16	30-nov-16	3360	\$	42.105.160,00
\$ 689.455,00	1-dic-16	30-dic-16	3330	\$	42.794.615,00
\$ 689.455,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2016		3300	\$	43.484.070,00
\$ 737.717,00	1-ene-17	30-ene-17	3270	\$	44.221.787,00
\$ 737.717,00	1-feb-17	29-feb-17	3240	\$	44.959.504,00
\$ 737.717,00	1-mar-17	30-mar-17	3210	\$	45.697.221,00
\$ 737.717,00	1-abr-17	30-abr-17	3180	\$	46.434.938,00
\$ 737.717,00	1-may-17	31-may-17	3150	\$	47.172.655,00
\$ 737.717,00	1-jun-17	30-jun-17	3120	\$	47.910.372,00
\$ 737.717,00	PRIMA DE JUNIO DE 2017		3090	\$	48.648.089,00
\$ 737.717,00	1-jul-17	30-jul-17	3060	\$	49.385.806,00
\$ 737.717,00	1-ago-17	30-ago-17	3030	\$	50.123.523,00
\$ 737.717,00	1-sep-17	30-sep-17	3000	\$	50.861.240,00
\$ 737.717,00	1-oct-17	30-oct-17	2970	\$	51.598.957,00
\$ 737.717,00	1-nov-17	30-nov-17	2940	\$	52.336.674,00
\$ 737.717,00	1-dic-17	30-dic-17	2910	\$	53.074.391,00
\$ 737.717,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2017		2880	\$	53.812.108,00
\$ 781.242,00	1-ene-18	30-ene-18	2850	\$	54.593.350,00
\$ 781.242,00	1-feb-18	29-feb-18	2820	\$	55.374.592,00
\$ 781.242,00	1-mar-18	30-mar-18	2790	\$	56.155.834,00
\$ 781.242,00	1-abr-18	30-abr-18	2760	\$	56.937.076,00
\$ 781.242,00	1-may-18	31-may-18	2730	\$	57.718.318,00
\$ 781.242,00	1-jun-18	30-jun-18	2700	\$	58.499.560,00
\$ 781.242,00	PRIMA DE JUNIO DE 2018		2670	\$	59.280.802,00

Calle 4 C No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

\$ 781.242,00	1-jul-18	30-jul-18	2640	\$	60.062.044,00
\$ 781.242,00	1-ago-18	30-ago-18	2610	\$	60.843.286,00
\$ 781.242,00	1-sep-18	30-sep-18	2580	\$	61.624.528,00
\$ 781.242,00	1-oct-18	30-oct-18	2550	\$	62.405.770,00
\$ 781.242,00	1-nov-18	30-nov-18	2520	\$	63.187.012,00
\$ 781.242,00	1-dic-18	30-dic-18	2490	\$	63.968.254,00
\$ 781.242,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2018		2460	\$	64.749.496,00
\$ 828.116,00	1-ene-19	30-ene-19	2430	\$	65.577.612,00
\$ 828.116,00	1-feb-19	29-feb-19	2400	\$	66.405.728,00
\$ 828.116,00	1-mar-19	30-mar-19	2370	\$	67.233.844,00
\$ 828.116,00	1-abr-19	30-abr-19	2340	\$	68.061.960,00
\$ 828.116,00	1-may-19	31-may-19	2310	\$	68.890.076,00
\$ 828.116,00	1-jun-19	30-jun-19	2280	\$	69.718.192,00
\$ 828.116,00	PRIMA DE JUNIO DE 2019		2250	\$	70.546.308,00
\$ 828.116,00	1-jul-19	30-jul-19	2220	\$	71.374.424,00
\$ 828.116,00	1-ago-19	30-ago-19	2190	\$	72.202.540,00
\$ 828.116,00	1-sep-19	30-sep-19	2160	\$	73.030.656,00
\$ 828.116,00	1-oct-19	30-oct-19	2130	\$	73.858.772,00
\$ 828.116,00	1-nov-19	30-nov-19	2100	\$	74.686.888,00
\$ 828.116,00	1-dic-19	30-dic-19	2070	\$	75.515.004,00
\$ 828.116,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2019		2040	\$	76.343.120,00
\$ 877.803,00	1-ene-20	30-ene-20	2010	\$	77.220.923,00
\$ 877.803,00	1-feb-20	29-feb-20	1980	\$	78.098.726,00
\$ 877.803,00	1-mar-20	30-mar-20	1950	\$	78.976.529,00
\$ 877.803,00	1-abr-20	30-abr-20	1920	\$	79.854.332,00
\$ 877.803,00	1-may-20	31-may-20	1890	\$	80.732.135,00
\$ 877.803,00	1-jun-20	30-jun-20	1860	\$	81.609.938,00
\$ 877.803,00	PRIMA DE JUNIO DE 2020		1830	\$	82.487.741,00
\$ 877.803,00	1-jul-20	30-jul-20	1800	\$	83.365.544,00
\$ 877.803,00	1-ago-20	30-ago-20	1770	\$	84.243.347,00
\$ 877.803,00	1-sep-20	30-sep-20	1740	\$	85.121.150,00
\$ 877.803,00	1-oct-20	30-oct-20	1710	\$	85.998.953,00
\$ 877.803,00	1-nov-20	30-nov-20	1680	\$	86.876.756,00
\$ 877.803,00	1-dic-20	30-dic-20	1650	\$	87.754.559,00
\$ 877.803,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2020		1620	\$	88.632.362,00
\$ 908.526,00	1-ene-21	30-ene-21	1590	\$	89.540.888,00
\$ 908.526,00	1-feb-21	29/02/2021	1560	\$	90.449.414,00
\$ 908.526,00	1-mar-21	30-mar-21	1530	\$	91.357.940,00
\$ 908.526,00	1-abr-21	30-abr-21	1500	\$	92.266.466,00
\$ 908.526,00	1-may-21	31-may-21	1470	\$	93.174.992,00
\$ 908.526,00	1-jun-21	30-jun-21	1440	\$	94.083.518,00

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

\$ 908.526,00	PRIMA DE JUNIO DE 2021		1410	\$	94.992.044,00
\$ 908.526,00	1-jul-21	30-jul-21	1380	\$	95.900.570,00
\$ 908.526,00	1-ago-21	30-ago-21	1350	\$	96.809.096,00
\$ 908.526,00	1-sep-21	30-sep-21	1320	\$	97.717.622,00
\$ 908.526,00	1-oct-21	30-oct-21	1290	\$	98.626.148,00
\$ 908.526,00	1-nov-21	30-nov-21	1260	\$	99.534.674,00
\$ 908.526,00	1-dic-21	30-dic-21	1230	\$	100.443.200,00
\$ 908.526,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2021		1200	\$	101.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-ene-22	30-ene-22	1170	\$	102.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-feb-22	29/02/2022	1140	\$	103.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-mar-22	30-mar-22	1110	\$	104.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-abr-22	30-abr-22	1080	\$	105.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-may-22	31-may-22	1050	\$	106.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-jun-22	30-jun-22	1020	\$	107.351.726,00
\$ 1.000.000,00	PRIMA DE JUNIO DE 2022		990	\$	108.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-jul-22	30-jul-22	960	\$	109.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-ago-22	30-ago-22	930	\$	110.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-sep-22	30-sep-22	900	\$	111.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-oct-22	30-oct-22	870	\$	112.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-nov-22	30-nov-22	840	\$	113.351.726,00
\$ 1.000.000,00	1-dic-22	30-dic-22	810	\$	114.351.726,00
\$ 1.160.000,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2022		780	\$	115.511.726,00
\$ 1.160.000,00	1-ene-23	30-ene-23	750	\$	116.671.726,00
\$ 1.160.000,00	1-feb-23	29/02/2023	720	\$	117.831.726,00
\$ 1.160.000,00	1-mar-23	30-mar-23	690	\$	118.991.726,00
\$ 1.160.000,00	1-abr-23	30-abr-23	660	\$	120.151.726,00
\$ 1.160.000,00	1-may-23	31-may-23	630	\$	121.311.726,00
\$ 1.160.000,00	1-jun-23	30-jun-23	600	\$	122.471.726,00
\$ 1.160.000,00	PRIMA DE JUNIO DE 2023		570	\$	123.631.726,00
\$ 1.160.000,00	1-jul-23	30-jul-23	540	\$	124.791.726,00
\$ 1.160.000,00	1-ago-23	30-ago-23	510	\$	125.951.726,00
\$ 1.160.000,00	1-sep-23	30-sep-23	480	\$	127.111.726,00
\$ 1.160.000,00	1-oct-23	30-oct-23	450	\$	128.271.726,00
\$ 1.160.000,00	1-nov-23	30-nov-23	420	\$	129.431.726,00
\$ 1.160.000,00	1-dic-23	30-dic-23	390	\$	130.591.726,00
\$ 1.160.000,00	PRIMA DICIEMBRE DE 2023		360	\$	131.751.726,00
\$ 1.300.000,00	1-ene-24	30-ene-24	330	\$	133.051.726,00
\$ 1.300.000,00	1-feb-24	29-feb-24	300	\$	134.351.726,00
\$ 1.300.000,00	1-mar-24	30-mar-24	270	\$	135.651.726,00
\$ 1.300.000,00	1-abr-24	30-abr-24	240	\$	136.951.726,00
\$ 1.300.000,00	1-may-24	31-may-24	210	\$	138.251.726,00

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

\$ 1.300.000,00	1-jun-24	30-jun-24	180	\$	139.551.726,00
\$ 1.300.000,00	PRIMA DE JUNIO DE 2024		150	\$	140.851.726,00
\$ 1.300.000,00	1-jul-24	30-jul-24	120	\$	142.151.726,00
\$ 1.300.000,00	1-ago-24	30-ago-24	90	\$	143.451.726,00
\$ 1.300.000,00	1-sep-24	30-sep-24	60	\$	144.751.726,00
\$ 1.300.000,00	1-oct-24	30-oct-24	30	\$	146.051.726,00

SEXTA: Condenar al demandado, a reconocer pagar a la demandante en los porcentajes antes referidos, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde 12 de enero de 2012, hasta la fecha de pago del retroactivo al que tiene derecho.

OCTAVA: condenar al demandado, a reconocer y pagar en favor de mi poderdante, otro derecho diferente a los anteriormente relacionados, en el evento de encontrarse demostrado especialmente las indexaciones, conforme a las facultades extra y ultra petita.

NOVENA: condenar al demandado en costas procesales

DECIMA: reconocer personería para actuar en representación del demandante.

DECIMA PRIMERA: Conceder a mi poderdante amparo de pobreza en el momento donde resultare contraria la pretensión.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Este proceso es de su competencia por ser un proceso de ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA ya que la cuantía es superior a los 20 salarios mínimos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho los baso en lo siguiente:

Existe ley que de forma clara y precisa define qué es un accidente de trabajo. Se trata de la Ley 1562 de 2012 que en su artículo 3 define el accidente de trabajo de la siguiente forma:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060
Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com
Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Queda más que claro cuando se configura un accidente de trabajo, tema relevante para determinar por ejemplo quien debe pagar la respectiva incapacidad, si la EPS o la ARL.

Aunque pareciera fácil catalogar un accidente de trabajo como “todo hecho que cause daño en la humanidad de trabajador en el ejercicio de sus funciones”, la conceptualización de dicha circunstancia abarca aspectos más amplios que por lo general pueden generar inconvenientes empresariales que se traducen como pérdidas económicas de las empresas al ser demandadas por un mal procedimiento administrativo o en otras, el desconocimiento de derechos laborales en cabeza del trabajador que le impiden materializar sus conquistas en el universo del trabajo.

Un accidente se cataloga como todo suceso repentino que se sobrevenga por causa u ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Para efectos legales se considera accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes provenientes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Precisemos entonces que es un accidente de trabajo, nuestra ley laboral colombiana lo determina como: “Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador”.

Cuando se trabaja para una empresa o cuando se contratan empleados, es importante tener claro que se entiende por accidente de trabajo (Consulte: Definición legal de accidente de trabajo).

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Esta diferenciación e identificación son importantes porque de ello depende quien atenderá el percance, puesto que, si se trata de un accidente de trabajo, la atención y el pago de incapacidades está a cargo de la administradora de riesgos profesionales [ARP] a la que esté afiliada la empresa, y si no se trata de un accidente de trabajo, la atención y el pago de incapacidades les compete a las empresas prestadoras de salud [EPS] a la que este afiliado el trabajador.

Un accidente de trabajo, es aquel accidente que tiene relación con el desarrollo de las actividades laborales del empleado. Es aquel accidente que ha sucedido mientras el trabajador desarrollaba una actividad laboral.

Es un accidente de trabajo por ejemplo cuando un empleado sufre una caída mientras baja una mercancía de un estante de la empresa. Es también un accidente de trabajo cuando el trabajador es enviado a consignar un dinero en el banco y en el camino sufre algún accidente. En este caso, aunque estuviera fuera de las instalaciones de la empresa, estaba desarrollando una actividad propia de sus funciones y mientras el accidente se sufra mientras se labora, no importa donde suceda el accidente, será un accidente relacionado con una actividad laboral.

No es un accidente de trabajo si el empleado se accidenta en su hora de descanso para tomar almuerzo, a pesar de que esté en las instalaciones de la empresa. En este caso, el accidente no obedece al desarrollo de una actividad laboral, sino que ocurrió mientras el trabajador estaba fuera de su jornada laboral y estaba en su hora libre, por lo que resulta imposible relacionarlo con una actividad propia del trabajo, aún si se encontraba en las instalaciones de la empresa.

Para el caso que nos ocupa podemos establecer que: CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), el día 12 de enero de 2012, salió en compañía de varios compañeros de trabajo, entre ellos WILLIAM SANTA RIVERA, JOSE LUIS, SIERRA y otros dos, a las 20:00 y/o 20:50 de la oficina, a hacer unos recorridos, empezaron por el norte a hacer los respectivos cobros (trabajo) luego pasaron por un sector llamado Kennedy, una de la motos se pinchó luego tomaron la Av. Arenales en Girón, a seguir realizando los cobros, estando en esta actividad propia de su trabajo ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), como conductor de la moto RXS115, de placas KXX50A, en la Cra. 26 frente al No.12-65, sufre un accidente de tránsito tipo choque donde pierde la vida, como a eso de las 9:30 de la noche, estando en su jornada laboral como cobrador, y este es un hecho repentino que sobrevino con ocasión del trabajo.

En este accidente el trabajador CHRISTIAN HERNAN ZAFRA RIVADENEIRA (Q.E.P.D), sufrió lesiones graves en su humanidad causando su muerte, es claro en los testimonios que los trabajadores de la Corporación de Apoyo y Crédito, tenían un horario establecido, sin embargo, se desprende asimismo de los testimonios que una vez a la semana los trabajadores salían juntos a hacer el recorrido a los clientes que solo se encontraban en la noche por eso salían juntos, es esta la razón por la cual se determina un accidente laboral, estaban realizando cobros y estaban en la ruta que conducía a un cliente de la empresa independientemente que fuera del listado del occiso o de uno

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

de sus compañeros. Tal como quedo plasmado en el Informe Técnico de Investigación de Accidentes o Incidentes de trabajo

DECLARACIÓN DEL TESTIGO No. 1:

MI NOMBRE ES WILLIAM SANTA RIVERA CC. 1144031955. TRABAJO EN CORPORACIÓN DE APOYO Y DESARROLLO, HACE COMO 8 MESES ,NOSOTROS FUIMOS REMITIDOS DE CALI, EL HORARIO ES DE 8AM A 12PM Y DE 2PM A 6PM A VECES SE CORRE UN POCO, MI CARGO ES MENSAJERO .REALIZO CONSIGNACIONES, VISITANDO CLIENTES, COBRO Y DILIGENCIAS DE LA EMPRESA, EL MUCHACHO QUE FALLECIÓ ERA COBRADOR LA SEDE QUEDA EN LA CLLE 10 # 21 - 28 , ESE DÍA ENTRAMOS A LAS 8 AM , Y EL ADMINISTRADOR EDWAR MORALES NOS ASIGNO LAS TAREAS COMUNES, EN EL TRASCURSO DEL DÍA CADA UNO SALIÓ EN SU MOTO A REALIZAR LAS VUELTAS, LLEGUE COMO A LAS 6:30 A ENTREGAR EL TRABAJO HECHO EN EL DÍA, ESTÁBAMOS TODOS EN LA OFICINA Y LLEGO CRISTIAN HERNÁN ZAFRA, NO RECUERDO LA HORA , NOS FUIMOS PARA GIRÓN COMO A LAS 8:30 PM FUIMOS A VISITAR UN CLIENTE, NO RECUERDO EL CLIENTE (NOMBRE) PORQUE ERA CLIENTE DE ÉL, CUANDO NOS DIRIGIMOS A DONDE EL CLIENTE (GIRÓN), NOSOTROS ÍBAMOS POR LA 26 ARENALES POR LA IZQUIERDA Y ADELANTAMOS UN CARRO Y APENAS NOS CAMBIAMOS NOS ESTRELLAMOS, NOSOTROS ÍBAMOS CON TODOS LAS NORMAS DE SEGURIDAD. UNA VEZ A LA SEMANA, SALIMOS EN LA NOCHE PORQUE HAY CLIENTES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL DÍA, Y TOCO EN LA NOCHE , NOSOTROS LO CUADRAMOS, EL JEFE NO LO CUADRA ,EL JEFE TENÍA CONOCIMIENTO QUE ÍBAMOS A TRABAJAR EN LA NOCHE, MI COMPAÑERO IBA A COBRAR, IBAN CON NOSOTROS 4 PERSONAS , CHRISTIAN ZAFRA, ATQUINSON SIERRA, CRISTIAN FRANCO , JOSE LUIS, MIGUEL, ÍBAMOS 6 CONMIGO Y JOSE LUIS Y MIGUEL VIVEN EN GIRÓN TODOS TRABAJAN EN LA EMPRESA, ERAN COMO AS 9 :30 PM , LA EMPRESA NOS EXIGE TENER LA MOTO BIEN MECÁNICAMENTE, EL ADMINISTRADOR DELEGA A UN ASESOR PARA HACER LA REVISIÓN . ESTE AÑO LA EMPRESA NO NOS DICTÓ CAPACITACIÓN EN MANEJO DEFENSIVO

DECLARACIÓN DEL TESTIGO No. 2:

MI NOMBRE ES ATQUINSON SIERRA CC. 94414859 CALI, LABORO EN LA EMPRESA HACE COMO 5 MESES MAS O MENOS, MI CARGO ES COBRADOR ,NOSOTROS LLEVAMOS EL DINERO A LOS CLIENTES Y TAMBIÉN LO COBRAN, MI HORARIO ES DE 6 AM A 12 PM, EL HORARIO ES DE CORRIDO MÁXIMO HASTA LAS 7:30 PM DE LUNES A SÁBADO (COMO A 7:30 MÁXIMO) YO ESTABA DE TESTIGO EL DÍA DEL ACCIDENTE , EL ACCIDENTE FUE EN GIRÓN EN LA AVENIDA RÁPIDA DE ARENALES ELLOS ME ESTABAN ACOMPAÑANDO A COBRARLE A UN CLIENTE Y A VISITAR A OTROS CLIENTES QUE NO ESTABAN PAGANDO, SON CLIENTES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL DÍA , Y SE REQUIERE DE LA COMPAÑÍA DE LOS COMPAÑEROS, EL GRUPO ERA: JORGE LUIS, ARENAS , BUENO FRANCO QUE IBA CONMIGO Y WILLIAN QUE IBA CON ZAFRA, APENAS NOS DIRIGÍAMOS A VISITAR LOS CLIENTES DE ESA NOCHE, ÍBAMOS PARA RIVERAS DEL RIO, LILIBETH GIL WALDRON, NOSOTROS ÍBAMOS EN LA MOTO LA SEÑORA TIENE UNA SALA DE INTERNET HABÍAMOS HABLADO PARA UN ABONO O UN ARREGLO DE PAGO (CON UN COMPUTADOR) Y ZAFRA TENÍA OTRO CLIENTE POR ALLÁ PARA IR A VISITARLO, EN EL MOMENTO QUE ÍBAMOS EN EL CARRIL IZQUIERDO, EL IBA MANEJANDO Y YO IBA DE PARRILLERO EN OTRA MOTO Y EL ME PREGUNTO QUE SI ÍBAMOS A IR AL SEÑOR DE LA SALA DE INTERNET Y YO LE DIJE QUE SI, ENTONCES ME DIJO QUE IBA A PASAR POR AHÍ CERCA DONDE UN CLIENTE DE EL , ENTONCES TODOS ÍBAMOS A IR PRIMERO A CLIENTE DE INTERNET Y LUEGO AL DE EL, ELLOS PASAN AL CARRIL DERECHO Y NOSOTROS QUEDAMOS EN EL CAPRIL IZQUIERDO DETRÁS DE NOSOTROS VENIA UN CARRO BLANCO PIDIENDO VÍA CON LAS LUCES Y YO LE DIJE AL COMPAÑERO QUE MANEJABA QUE SE PASARA AL CARRIL DERECHO , CUANDO IBAN A ADELANTAR AL CARRO QUE ESTABA ESTACIONADO PERO AL LADO QUE IBAN A CRUZAR SE ENCONTRABA EL MISMO CARRO BLANCO QUE NOS PIDIÓ VÍA Y SE ESTRELLÓ CON EL CARRO PARQUEADO, ESTO PASO COMO A LAS 9 : 30PM . ESE DÍA NOS TOCÓ TRABAJAR EN LA NOCHE, ESE DÍA LLEGAMOS A CUADRAR A LAS PM, Y SALIMOS TODOS ENTRE LAS 8:30 PM Y 9:00 PM, PRIMERO FUIMOS A DONDE UN CLIENTE DE FRANCO Y LUEGO PARA GIRÓN, ESE DÍA 7:30 FUIMOS FUE A VISITAR MI CARTERA, TODAS LAS SEMANAS ESCOGEAMOS LA CARTERA DE UN COMPAÑERO

DECLARACIÓN DEL TESTIGO No.2:

MI NOMBRE ES EDWAR MORALES, TRABAJO EN LA CORPORACIÓN DE APOYO Y CRÉDITO, MI CARGO ES ADMINISTRADOR, ESTOY PENDIENTE DEL GRUPO, MOTIVO AL GRUPO, VERIFICAR LO QUE DICE LA EMPRESA, COLABORARLES EN LO QUE NECESITAN, MI HORARIO LABORAL ES DE 6:30AM A 11:30 PM , LA OFICINA QUEDA UBICADA EN EL BARRIO LA UNIVERSIDAD (CLLE 10 # 21 - 28) ELLOS TIENEN SU RUTA DIARIA, ELLOS NO SE PUEDEN DESVIAR Y SI LO HACEN ME LLAMAN Y SE VERIFICA, YO TENGO ARCHIVADO LA CARTERA QUE CONTENÍA LA RUTA EN LA EMPRESA ESO PARA EL DÍA, ELLOS IBAN A COLABORARLE A SIERRA, ESTO LO HACEMOS UNA VEZ A LA SEMANA, EN LA NOCHE SE VAN TODOS, TENEMOS (SI LLUEVE EN ESOS DÍAS, YA LA VISITA NO SE HACE)ESTIPULADOS LOS MIÉRCOLES O JUEVES ELLOS LLEGAN A LA OFICINA POR TARDE A LAS 7:30PM TODOS LOS DÍAS, ESE DÍA LLEGARON COMO A ESA HORA (EL ERA COBRADOR - VISITA LOS CLIENTES AL QUE SE LE PRESTA Y SE LE COBRA) SE CUADRA ENTREGA DE LA CARTERA, Y COMO A LAS 8PM SALIERON YO NO SOY TESTIGO DEL ACCIDENTE
EL CROQUIS SE LO ENTREGAN A WILLIAN
QUEDA PENDIENTE ENTREGA DEL CROQUIS, CONCEPTO DE MEDICINA LEGAL, RUTA DEL DÍA Y LA NOCHE

En resumen, podemos decir que un accidente se considera de trabajo siempre que tenga relación directa o indirecta con el desarrollo de una actividad o misión laboral.

- Ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47, 48, 49, 73, 74, 75, 76 y 77 que establecen todas las normas relativas al acceso de la pensión de sobrevivientes.
- Artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 sobre los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes
- Corte Constitucional, Sentencias C-1094 de 2003, C-111 de 2006, C-1035 de 2008, T-786 de 2008, C-556-09 y T-551 de 2010 relativas al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la eliminación de requisitos existentes para el acceso a la misma y el uso de la tutela como mecanismo transitorio para que sea reconocida esta pensión.
- Sentencia T- 051 de 2010, C-336 de 2008, C- 521 de 2007, T-860 de 2011 y la T-357 de 2013.

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

- Sentencia T-108/22, algunos apartes a saber:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD

51. La prerrogativa de la seguridad social contiene dos facetas, la de servicio público “que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”^[28] y, al tiempo, la de garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible. Con sujeción a esas dimensiones, la Ley 100 de 1993 reglamentó las contingencias a asegurar, instituyó los órganos que componen el sistema, señaló los procedimientos y fijó los presupuestos para obtener los derechos prestacionales^[29].

52. La pensión de sobrevivientes se creó con el fin de proteger a la familia del afiliado fallecido, de modo que aquellos que económicamente dependían de éste mantengan un sustento que les proporcione vivir bajo similares circunstancias a las disfrutaban previo a su deceso, de ahí que tales ingresos se destinan para asegurar el mínimo vital y la subsistencia de la familia en condiciones dignas^[30].

53. En cuanto a las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma, entre ellos los menores de edad, los artículos 46 y 47 de la ya citada Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, precisaron en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...). (Subrayas por fuera de texto).

54. De la lectura de esas disposiciones legales se tiene que, en relación con los hijos menores de 18 años, el registro civil de nacimiento es el único documento con el cual se acredita el parentesco para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13^[31] del Decreto 1889 de 1994^[32].

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060
Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com
Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

55. En esa línea, se ha indicado que, si bien en el marco del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, las entidades únicamente pueden requerir la documentación que el orden legal establezca o aquella necesaria para sustentar el cumplimiento de las exigencias, lo cierto es que no sucede de igual manera con otra clase de presupuestos relacionados con la inclusión en nómina y el pago del derecho pensional^[33]. Una muestra de ello son aquellos asuntos en los que resulta necesario demostrar la supervivencia de alguien o en el evento que “*el beneficiario no puede disponer libremente de la administración de sus bienes, como es el caso de los menores de edad o de las personas con discapacidad mental absoluta.*”^[34]

56. A modo de ejemplo, en la sentencia T-187 de 2016, esta Corporación precisó que “*el deber de las entidades pensionales, así como de las autoridades judiciales, es reconocer la pensión de sobrevivientes, condicionando la inclusión en nómina y los pagos a la designación de un curador. Sin embargo, si la persona requiere urgentemente de este ingreso para garantizar el goce efectivo de sus demás derechos fundamentales (en especial, su vida digna o su salud), y no puede esperar al resultado definitivo del proceso de interdicción judicial por estas razones, debe ordenarse el pago de las mesadas sobrevivientes, comisionando a un curador temporal para que las administre*^[35], y esperar a la designación del curador definitivo sólo para la recepción del retroactivo. *Esto porque exigirle a una persona en situación de discapacidad cumplir con requisitos adicionales, como lo es iniciar un proceso judicial, resulta desproporcionado y se erige en un obstáculo irrazonable para una persona que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y que no está en igualdad de condiciones en comparación con el resto de la sociedad a la hora de defender sus derechos*^[36]. (Subrayas fuera de texto).

57. En lo atinente a los menores de edad, la administración de sus bienes está a cargo de sus representantes que, por lo general, son sus padres^[37]. De ahí que en los casos en los que el menor de edad es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus padres, en principio, el otro progenitor está facultado para recibir y disponer de las mesadas, pues, según el artículo 288 del Código Civil, corresponde a los padres, de forma conjunta, administrar los bienes del hijo^[38].

58. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley 700 de 2001^[39], modificado por el artículo 1º de la Ley 952 de 2005^[40], las mesadas pensionales pueden reclamarlas el titular o el representante a través de presentación personal o, algún tercero, siempre y cuando medie autorización especial para ello. Al respecto, el artículo 4 del Decreto 2751 de 2002^[41] señaló que “*se entiende por autorización especial el poder conferido para el cobro de mesadas debidamente especificadas, el cual debe presentarse personalmente por el beneficiario, su representante legal ante un Notario Público, Cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces*”.

59. En lo concerniente al poder especial para recibir o cobrar mesadas pensionales, se ha puntualizado que: “*el beneficiario de una pensión de jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes, tiene la potestad de efectuar el cobro de forma directa, o extendiendo una autorización especial especificando cada mesada, para que el tercero designado por él pueda recibir esas sumas, quien deberá acompañar prueba de la supervivencia del beneficiario, de modo tal que se pueda impedir que se defraude al pensionado o al sistema en pensiones mediante pagos a personas no autorizadas o de pensionados fallecidos.*

Cuando un tercero autorizado por el beneficiario de una pensión cumple con los requisitos señalados, no puede la entidad financiera con la cual se celebró el convenio negar el pago. Tampoco puede suspenderse el desembolso por la entidad obligada de cubrir esas prestaciones o la que ejecuta el encargo fiduciario, cuando el tercero designado por el pensionado cumple con los requisitos tantas veces referidos.”^[42] (Subrayas fuera de texto).

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

60. En armonía con lo expuesto, según los artículos 300 del Código Civil^[43] y 91 de la Ley 1306 de 2009^[44], ante la ausencia de los progenitores, al menor de edad se le debe asignar un curador o guardador para que: (i) administre sus bienes, como lo haría un buen padre de familia; y (ii) lo represente siempre en su beneficio^[45].

61. A propósito de la custodia y cuidado personal de los menores de edad, de conformidad con lo estatuido en los artículos 79, 82 y 86 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, se tiene, por una parte, que las Defensorías de Familia son entidades del ICBF a las que se les confió prevenir, garantizar y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que, entre sus funciones se destaca la de *“promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos”*.

Y, por otra, que las Comisarías de Familia deben cumplir, entre otras, la función de decretar de forma provisional la custodia y cuidado personal de los menores de edad, en cumplimiento del mandato constitucional de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*^[46], como es el caso de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital con el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de sobrevivientes que les asista, sin exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables.

62. En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador^[47], custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD DENTRO DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

63. En la actualidad coexisten varios mecanismos internacionales y nacionales que, de manera armónica, concurrente y complementaria, establecen y desarrollan el mandato universal de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad. A continuación, se abordarán brevemente algunos de esos instrumentos.

64. Como primera ley internacional relacionada con los derechos de las niñas y niños^[48], la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) es de carácter obligatorio para los Estados, entre ellos, Colombia^[49]. El artículo 3.1. de la referida Convención señaló que *“en todas las*

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. A su turno, su artículo 3.2 determinó que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”^[50] (Negrilla fuera de texto original).

65. En el sistema regional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19, estableció que los niños cuentan con una garantía específica por su condición de menor. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso, en su artículo 24-1, que todo niño tiene derecho a las medidas de amparo que por su condición de menor requiere y estas deben ser brindadas, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado.

66. En virtud de lo acordado en esos instrumentos internacionales y, descendiendo al orden jurídico nacional, el Estado Colombiano adoptó en su Constitución Política de 1991 el deber universal de prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad. Así se desprende, al menos, de lo dispuesto en los artículos 44 y 13 Superiores.

66.1. En el primero, al determinar que los derechos fundamentales de los niños son: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, los cuales deben ser “*protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*” Y al resaltar que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”, haciendo énfasis en el principio, según el cual, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

66.2. Y mediante el último, al fijar a cargo del Estado la protección constitucional especial y reforzada que requieren precisamente, entre otros, las niñas, niños y adolescentes, debido a las circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se sitúan, por las condiciones económicas, físicas y mentales que afrontan.

66.3. Es claro entonces que la Carta Política previó la “*preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, de las cuales se desprende la necesidad de brindar un cuidado especial*”^[51].

67. Dado el imperativo cumplimiento de esos mandatos internacionales y constitucionales, y en procura de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, Colombia se ha esforzado en adoptar sendas medidas legislativas, judiciales y administrativas con el objeto de amparar integralmente las niñas, niños y adolescentes. Entre dichas medidas se destacan, por ejemplo, las de establecer normas sustantivas y adjetivas para el amparo integral de las niñas, niños, y adolescentes, con la materialización conjunta de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal con la respectiva asignación de recursos financieros, físicos y humanos^[52].

68. Dentro de esas medidas se destacan las adoptadas en la Ley 1098 de 2006^[53], cuyos artículos 6^[54], 7, 8 y 9 “*consagran el interés superior del menor como un mandato*

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

dirigido a que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones y garanticen la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.^[55]

69. En efecto, la mencionada ley entiende por protección integral de las niñas, niños y adolescentes *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”*^[56], que alude al deber de todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, interdependientes y prevalentes^[57].

70. Dicha prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes consiste en que *“todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”* De tal manera que, si dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias entran en conflicto, se debe aplicar la más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente^[58].

71. La jurisprudencia constitucional igualmente ha destacado, en varias oportunidades^[59], la relevancia de los derechos fundamentales de los niños. A modo de ilustración, la sentencia C-507 de 2004 sostuvo que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección por lo que es imperativo adoptar medidas para garantizar su efectividad^[60]. Es por ello que *“la salvaguarda de los menores de edad no es ‘tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección.’*^[61] Así lo anotó la sentencia T-307 de 2006: *“Dentro de las medidas de carácter fáctico, (...), se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral.*

(...) Este derecho a la protección. es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”^[62].

72. Ahora bien, según este Tribunal^[63], los entes administrativos y/o judiciales, al aplicar la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro de los trámites de reconocimiento y pago de derechos pensionales, como lo es la pensión de sobrevivientes, deben examinar de forma integral las condiciones fácticas y jurídicas y advertir las pautas fijadas en el orden jurídico en procura del bienestar de la niñez^[64]. A continuación, se ilustrará con algunos pronunciamientos.

73. En sentencia T-1045 de 2010, la Corte revisó el asunto de un niño de 3 años de edad, a quien el entonces ISS le dejó en suspenso el examen y el reconocimiento de la sustitución pensional, por el deceso de su padre, hasta que el juez de familia declarara que era hijo del afiliado fallecido^[65]. La Corporación replicó^[66] que las autoridades administrativas y judiciales, al adoptar una decisión que involucre la definición de los derechos de un menor de edad, deben evaluar cuál es la solución que mejor satisface el interés superior del menor, para lo cual, darán aplicación a las disposiciones jurídicas relevantes y las circunstancias fácticas del afectado.

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandracciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Consideró que el ISS, al dejar en suspenso el estudio y reconocimiento de la sustitución pensional a favor del agenciado, desconoció el deber constitucional de ceñir sus actuaciones administrativas al principio de prevalencia del interés superior del menor, pues a pesar de tener conocimiento de que el interesado tenía 3 años de edad y que dependía económicamente del causante que lo reconoció en vida como hijo extramatrimonial, adelantó una supuesta investigación interna que extralimitó sus funciones. Por ende, y debido a que se trataba de un sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás, concedió el amparo y ordenó al ISS reactivar el estudio y resolver la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en favor del menor, teniendo en cuenta para ello que en el registro civil de nacimiento éste figuraba como hijo extramatrimonial del pensionado.

74. Este Tribunal, por sentencia T-791A de 2012, estudió otro asunto en el que la entonces Cajanal suspendió, por cuatro años, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a un menor de edad, bajo el argumento de que el registro civil de nacimiento del niño no estaba firmado por el padre.

La Corte (i) indicó que obstáculos formales de esa naturaleza son violatorios del derecho al debido proceso que afectan a su vez los derechos al mínimo vital y la vida digna del niño; (ii) afirmó que el derecho pensional de un menor de edad es prevalente, pues los niños tienen un lugar primordial en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, son sujetos de especial protección constitucional, ya que al estar en la primera etapa de su vida se encuentran en situación de indefensión y requieren de especial atención por el Estado; y (iii) estimó que Cajanal violó los derechos fundamentales del menor como sujeto de especial protección constitucional y encontrarse en una condición particular de vulnerabilidad, lo cual condujo al reconocimiento de la sustitución pensional de forma transitoria.

75. Mediante sentencia T-270 de 2016, esta Corporación precisó que, de acuerdo con los criterios fijados para concretar y orientar de manera general la aplicación del principio del interés superior del menor, entre los que se resalta, el *“equilibrio de los derechos de los menores con los derechos de los padres”*, debe tenerse en cuenta que: *“Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. [N]o es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo [...]”*.

En aplicación del principio de interés superior del menor, concluyó que los derechos fundamentales de los menores agenciados debían prevalecer -provisionalmente- sobre los derechos de la cónyuge supérstite, por cuanto: (i) la pensión de sobrevivientes pretende *“proteger a los familiares de la persona afiliada fallecida y garantizarles una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas”*; (ii) los menores debían sobrevivir con el valor que recibían mensualmente por concepto del 50% de la mesada pensional, la cual resultaba insuficiente para cubrir las necesidades; (iii) si bien el 50% restante de la pensión no podría ser suficiente para el cubrimiento total de los gastos de los niños, sí permitiría atenuar la desprotección económica a la que estaban expuestos; y (iv) la situación de los menores de edad era consecuencia de un actuar doloso imputable a la cónyuge.

Calle 4 E No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

76. La Corte, en sentencia T-635 de 2017, analizó un caso en el que Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a una menor de edad, al estimar que, según la historia laboral del padre, éste no contaba con las 50 semanas cotizadas durante los 3 años anteriores al fallecimiento. Esa vez, y con fundamento en el artículo 44 Superior, enfatizó en la relevancia del derecho fundamental de los niños a la seguridad social, así como del interés superior del menor frente al ordenamiento jurídico. Determinó que ese fondo había ignorado la jurisprudencia constitucional sobre el allanamiento en la mora, al negarse a contabilizar las semanas canceladas por el empleador de forma extemporánea. Concluyó que Colpensiones impuso una carga que no le correspondía asumir a la menor de edad como beneficiaria del derecho pensional y dejó de lado su deber de sobreponer los intereses y derechos de los niños frente al trámite relativo a las cotizaciones extemporáneas a cargo del empleador. Por ende, amparó los derechos fundamentales del menor y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes.

77. Por sentencia T-708 de 2017, este Tribunal se ocupó de un asunto en el que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes a un menor de edad que había sido reconocida por Porvenir S.A ante el fallecimiento de su madre, a quien, como nuevo responsable del desembolso de las mesadas pensionales le exigían la entrega de determinados documentos por parte de su representante con el fin de continuar con el pago de esa prestación. Una vez la abuela del menor allegó la documentación, ya que ella tenía su custodia, la accionada negó el pago de las mesadas al estimar que era necesaria la autorización del padre mediante poder o, en su defecto, que un juez de la República otorgara a la abuela la calidad de guardadora del niño.

La Corporación estableció que la suspensión del pago de la mesada pensional privó al menor de edad el acceso a la única fuente que tenía para hacer efectivos sus derechos fundamentales. Además, se impuso una carga desproporcionada con la solicitud del poder especial otorgado por el padre para que fuera su abuela quien reclamase esos emolumentos, teniendo en cuenta que Porvenir S.A. tenía copia del mismo, por lo que pudo haberse pedido a esa administradora su remisión, sin tener que suspenderse el pago. Consideró que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. ignoró el principio de prevalencia del interés de los niños, niñas y adolescentes, lo cual derivó en la violación de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del menor. En consecuencia, amparó tales derechos fundamentales y ordenó reanudar el pago de las mesadas pensionales reconocidas al menor de edad.

78. La Corte, mediante sentencia T-440 de 2018, analizó el caso en el que Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes de los hijos menores de edad del causante, bajo el argumento de haber comparecido extemporáneamente a solicitar su derecho, el cual, en consecuencia, se encontraba reconocido en un 100% a la compañera permanente del causante. En esa ocasión, también concedió el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los menores de edad.

Para arribar a esa decisión, evidenció que estaban reunidos los presupuestos de ley para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada en favor de los niños. De modo que Colpensiones al haber negado el reconocimiento de dicha prestación social, pese a que los menores cumplían con los requisitos exigidos para ello, violó los derechos invocados, al no dar una aplicación prevalente de los derechos de los menores de edad frente al trámite administrativo pensional.

79. Con base en lo expuesto, y en lo atinente a la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se ha concluido que *“los derechos de los menores de edad se deben garantizar con mayor rigor*

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060

Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

y en observancia del principio de interés superior del menor. El cual es un mandato dirigido a todas las personas para que en el ámbito de sus posibilidades hagan efectivos, siempre que corresponda, los derechos de los menores.

..., en el marco de un proceso, sea este judicial o administrativo, la autoridad se verá obligada a adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para hacer efectivos los derechos de los menores de edad, esto es, a analizar la situación de conformidad con el principio del interés superior del menor de edad¹⁶⁷, y en relación con la especial consideración que tuvo el constituyente primario para estos, reconocer siempre su prevalencia.¹⁶⁸...”

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho se tenga como PRUEBAS DOCUMENTALES las que se aportan con la demanda:

001. Caratula demanda laboral

1. PODER Deisy Milena Andrade Torres
2. Cédula Deisy Milena Andrade Torres
3. Registro Civil de defunción Zafra Rivadeneira Christian Hernan No. serial 07071669.
- 3.1 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.109.550.198
4. Certificado de existencia y representación de la Corporación de Apoyo y Desarrollo CORPADE del año 2014, desde esa fecha ya no funciona en esa dirección y no se conoce el paradero de su representante legal.
5. Elementos materiales probatorios y evidencia física trasladada por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bucaramanga el día 1 de octubre de 2024, a saber:
 - 5.1.- Identificación, poder, prueba alcoholemia negativa
 - 5.2.-Inspeccion a cadáver, ipat, fijación fotográfica, Informe ejecutivo FPJ 3, necropsia 2012010168001000026, entrevista FPJ 14 Atquison Sierra Gómez “

Siendo las 09:20 horas del día 13-01-12, en el Hospital Universitario de Santander, se da inicio a la presente diligencia: PREGUNTA: Haga un relato de lo sucedido el día 12-01-12, donde sufrió un accidente el señor Christian Hernan Zafra Rivadeneira. CONTESTO: Nosotros fuimos a las 20:50 de la oficina, y mis compañeros, salieron con moto a cobrar una plata, de unos clientes, que viven en barrios de Alto Pico de Bucaramanga y Girón, fuimos para el barrio Rural del Rio de Girón, al pasar el Rompey entramos con juntos

entrevista FPJ 14 William Santa

Establecer comunicación con la persona referenciada manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación:

A la hora y fecha se inicia la presente diligencia judicial, con referencia a los hechos denunciados en la Carrera 26 Frente al número 12-65 Avenida Arenales. Donde fallece por accidente de tránsito el señor Christian Hernan Zafra Rivadeneira, con Noticia Criminal N.º 68001600019201200209. DE LO QUE RELATO ACORDANCIÓN: Nosotros salimos más o menos a las 08:00 de la noche con unos seis compañeros, fui Christian, José Luis, Sierra, yo y dos compañeros más, salimos a hacer un recorrido, empezamos por el lado de el Norte, pasamos por el Kennedy, salimos a la vía principal hacia Girón, en

Acta de inspección a lugares FPJ 9

Calle 4 ª No. 87-20 Tel. 3105212060

Email.sandracciliamedina@hotmail.com

Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

- Informe técnico de accidente de tránsito setra-mebuc 18 de abril de 2012
Informe Investigador de Campo FPJ 11 de febrero 5 de 2014
Informe investigador de campo 19 enero de 2012.
Poder victima 10 noviembre de 2014
3.- Documentos vehículo involucrado
6. Respuesta a DP 19-03-2017 anexa 3 constancias de riesgos laborales de la equidad seguros de vida O.C. solicitud de asociación a la corporación de apoyo y desarrollo 1 de junio de 2011.
 7. Solicitud de asociación 1 folio Corporación
 8. Formulario único de afiliación Coomeva -novedad de ingreso 14 de junio de 2011-constancia Protección 16 enero de 2012 -informe de accidente Equidad informe técnico de investigación de accidente o incidente de trabajo Equidad seguros de vida o.c. – riesgos profesionales.
 9. Formato de reporte de actividades 20-01-2012
 10. Informe técnico de investigación equidad - oficio remisorio Respuesta a derecho de petición del 28 de febrero de 2017
 11. DP 27 de abril de 2016 y solicitud presencial que hiciera el sr. Jesús Antonio Andrade Troches a la Equidad con respuestas de Protección s.a. a diferentes requerimientos desde el año 2015 al año 2023.
 12. D.P. 28-2-2017
 13. DP y Respuesta de Protección AÑO 2022
 14. Respuesta a trámite siniestro ARL 172567 Equidad 31 mayo de 2022
 15. Respuestas de Protección S.A. a diferentes requerimientos desde el año 2015 al año 2023.
 16. Recorrido cartera 12-01-2012 que estaba realizando Zafra el día del accidente en GIRON CRA 26 FRENTE AL No.12-65 AV Arenales Girón
 17. Pantallazo de diferentes envíos Email 2016 -2019-2023
 18. Pantallazos visitas presenciales 2016 -2019-2023
 19. Acta de Constancia Audiencia Fallida del 27 de octubre de 2023
 20. Acta Audiencia de Preclusión Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento del 12 de junio de 2024
 21. Pantallazo de envío del acta de preclusión y traslado en firme de los elementos materiales probatorios y evidencia física por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento a esta defensa el 1 de octubre de 2024 .PDF
 22. Tarjeta profesional vigente.

Solicito a su despacho las siguientes:

TESTIMONIALES

Se sirva citar a su despacho para que declaren sobre los hechos de la demanda a:

Ana Milena Rivadeneira Álvarez, Cedula de ciudadanía No. 66915.150 de Cali, Teléfono +34611287184, Dirección: Pineda de mar Barcelona Codigo Postal 08397 direccion carrer esglesia 87 A piso primero puerta segunda, Correo electrónico anamilenarivadeneira@gmail.com – en calidad En calidad de madre del occiso, quien dará cuenta de la empresa donde trabajaba su hijo, los horarios que tenía, y las funciones que desempeñaba.

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060
Email.sandracciliamedina@hotmail.com
Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Deisy Milena Andrade Torres Cedula de ciudadanía No. 1.144.030.749, Teléfono +573173495352, Dirección: Carrera 92 No.2C 30, – en calidad - en calidad de madre de la menor, Correo electrónico deisyandradetorres@gmail.com, quien dará cuenta de la responsabilidad que como padre tenía el señor Zafra Rivadeneira (Q.E.P.D).

Jesús Antonio Andrade Trochez, Cedula de ciudadanía No.16.792.459, Teléfono 3177907273, Dirección: Carrera 92 No.2C 30, Correo electrónico 16792459trochez@gmail.com – en calidad de abuelo de la menor, quien dará cuenta al despacho de todas las gestiones realizadas desde el año 2014 hasta la fecha, ante las demandadas para conseguir el derecho de su nieta.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se sirva citar a interrogatorio de parte al representante legal de la LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL

Solicito a su despacho se sirva citar a interrogatorio de parte al representante legal de PROTECCION S.A. fondo de pensiones.

CONTRAIINTERROGAR

Solicito a su despacho se me permita contrainterrogar si la contraparte solicita interrogatorio de parte de mi cliente.

NOTIFICACIONES

Solicito a su Despacho se surtan las notificaciones de la siguiente manera:

DEMANDANTE:

Deisy Milena Andrade Torres Cedula de ciudadanía No. 1.144.030.749, Teléfono +573173495352, Dirección: Carrera 92 No.2C 30, – en calidad - en calidad de madre de la menor, Correo electrónico deisyandradetorres@gmail.com.

DEMANDADOS:

Dr. Néstor Raúl Hernández Ospina, como representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ARL o quien haga sus veces notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali, así mismo al celular 310-832 40 97.

El Dr. Juan David Correa Solorzano, como Representante legal PROTECCION S.A. fondo de pensiones o quien haga sus veces datospersonales@proteccion.com.co, notificaciones físicas Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia, así mismo al 604-5109099 Medellín, 602-3860080 Cali.

LA SUSCRITA:

Dra. Sandra Cecilia Medina Patiño, Dirección: Calle 4c No. 87-20 Cali, email. Sandraceciliamedina@hotmail.com, teléfono 3105212060.

Agradezco la atención.

Calle 4 C No. 87-20 Cel. 3105212060
Email.sandraceciliamedina@hotmail.com
Cali - Valle

Sandra Cecilia Medina P.

Abogada

Atentamente,



SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO

C.C. No. 66.826.740 de Cali

T.P. No.181352 *del Honorable Consejo Superior de la Judicatura*

Calle 4 B No. 87-20 Cel. 3105212060
Email.sandraceutiliamedina@hotmail.com
Cali - Valle